



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE 11001 33 35 010 2020 00223 00
ACCIONANTE BERNARDA GÓMEZ MUÑOZ
AGENTE OFICIOSO VÍCTOR ALFONSO VESGA GÓMEZ
ACCIONADO POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
SECCIONAL BOGOTA, CUNDINAMARCA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Ingresar la presente acción de tutela para resolver sobre la ADMISIÓN, previo pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

1. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

La presente tutela se ejerce con el fin de obtener la protección de los derechos a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social. La medida provisional pretende que se ordene a la demandada que la entrega de los siguientes medicamentos: (i) ATORVASTATINA, (ii) LOSARTAN; (iii) METFORMINA; (iv) L-TIROXINA; (v) ALOPURINOL.

La medida se sustenta en que la accionada es negligente y descuidada para hacer la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, con lo cual el agente oficioso considera que se pone en riesgo la salud de su madre, en razón a que es diabética e hipertensa. Inclusive, señala que ella se encuentra en un programa especial de salud de la Policía Nacional. Estima urgente la entrega de los medicamentos porque son necesarios para el control y tratamiento de las patologías y se había fijado para el 28 de agosto de 2020 su entrega.

Para decidir se CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio



el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, y agrega la precitada norma: “todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

El artículo 49 de la Constitución Política señaló que la salud es un servicio público y un derecho de carácter prestacional. Mediante el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015¹ se le otorgó al derecho a la salud el carácter fundamental “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. Así, la Ley acogió la sentencia T-760 de 2008 que al recoger la jurisprudencia sobre la materia concluyó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos”*.

El artículo 6º, Lit d), de la Ley 1751 de 2015 estableció el principio de continuidad en la prestación del servicio la prestación del servicio, según el cual *“Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. La citada norma, en su Lit. e), señala que por el principio de oportunidad *“La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*.

En este asunto, se observa que Bernarda Gómez Muñoz cuenta con una orden ambulatoria de medicamentos expedida el 28 de abril de 2020, según la cual la fórmula se prescribe por dos (2) meses. Si bien, los dos (2) meses se vencieron el 28 de junio de 2020, también lo es que el citado documento señala que “PROGRAMAR UNA ENTREGA MÁS”. Esto significa que para el 28 de agosto de 2020 se vencería la oportunidad para lo otra entrega de medicamentos.

Sin embargo, la parta actora manifiesta que al llegar esta última fecha – 28 de agosto de 2020 - no le habían realizado la entrega de los medicamentos, por negligencia de la administradora de salud, más no por causas a él imputables. En atención a lo manifestado por el accionante, y que se demostró que Bernarda Gómez Muñoz actualmente recibe un tratamiento con medicamentos, se hace necesario garantizar, a manera de medida provisional, la continuidad y oportunidad de la prestación del servicio de salud por tratarse de un derecho de carácter fundamental y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Por ello, más adelante se ordenará a la demandada que suministre los citados medicamentos.

¹ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*,



2. DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, ello no significa que se tenga que prescindir de los requisitos establecidos en la ley para el trámite de la acción. Así tenemos que el artículo 57 del CPG exige que la persona impedida para acudir directamente al proceso ratifique la agencia oficiosa. En efecto, la jurisprudencia ha considerado que la titular de la acción deberá manifestar “su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme ante el juez la relación de los hechos que dan lugar a la petición de amparo”, según la sentencia T-044 de 1996. Por ello, se requerirá a Víctor Alfonso Vesga Gómez para que aporte el escrito de ratificación suscrito por Bernarda Gómez Muñoz.

Por lo demás, la presente cumple con los requisitos previstos en la ley, y por consiguiente, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

ORDENAR a la **Dirección de Sanidad de la Policía** que, a través de sus dependencias en Bogotá, haga entrega inmediata a **Bernarda Gómez Muñoz** de los medicamentos ordenados por el médico tratante, conforme a la “ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS” de 28 de abril de 2020 de la “ESPAM MEDICA DE CHAPINERO”, que se describen como: ATORVASTATINA, LOSARTAN, METFORMINA, L-TIROXINA; (v) ALOPURINOL, de acuerdo al documento anexado a la tutela.

SEGUNDO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de agente oficioso por Bernarda Gómez Muñoz con cédula de ciudadanía 37.890.692, contra la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOGOTA, CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en este proveído.



TERCERO. NOTIFICAR inmediatamente de este proveído al **DIRECTOR DE SANIDAD DE POLICÍA** a través del funcionario de mayor jerarquía en estos asuntos, o a las personas que hagan sus veces dentro de su organización interna de cada entidad. Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.

CUARTO. CONCEDER dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

QUINTO. REQUERIR a **Víctor Alfonso Vesga Gómez** para que, concomitantemente con el conocimiento de la presente providencia, aporte el escrito de ratificación suscrito por Bernarda Gómez Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

gpg

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario